

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 179

Fecha Estado: 16/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220040006500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CRUZ ELENA BEDOYA	MICHAEL JOSEPH THOMPSON	Auto ordena rehacer partición SE INCORPORA LA NOTA DEVOLUTIVA Y ORDENA REHACER PARTICION	15/12/2021		
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA NUEVAMENTE LA AUDIENCIA POR ULTIMA VEZ, PARA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM	15/12/2021		
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto ordena certificación SOLICITA EXPEDIR CERTIFICACION DEL PROCESO DE SUCESION RDO 053184089001202000319 AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE	15/12/2021		
05615318400220200017500	Verbal	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. SE RECONOCE PERSONERIA Y SE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	15/12/2021		
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Auto que requiere parte se incorpora al expediente el memorial de la notificacion y requiere a la parte inetersada para que aporte las evidencias de la direccion electronica	15/12/2021		
05615318400220210031300	Verbal	PAULA ANDREA VANEGAS OSPINA	DANIEL ESTRADA ALVAREZ	Auto que requiere parte se incorpora al expediente el memorial contentivo de la notificacion y se requiere a la parte para que de aplicacion al dcto 806 de 2020	15/12/2021		
05615318400220210033900	Verbal Sumario	WILBER ARLEY PAVAS RIVILLAS	YEIDY CAROLINA CHAVARRIA TAPIAS	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE LA NOTIFICACION A LA DEMANDADA Y SERÁ TENIDA EN CUENTA	15/12/2021		
05615318400220210035400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE ARMANDO RESTREPO DUQUE	ANGELA MARIA SEPULVEDA JARAMILLO	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE MEMORIAL DE NOTIFICACION Y SE LE REQUIERE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR CONFORME AL DCTO 806 DE 2020	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210041300	ACCIONES DE TUTELA	ZEHIR MARIN JARAMILLO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto ordena abrir incidente SE DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO	15/12/2021		
05615318400220210044600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ	FABIAN DE JESUS BUSTAMANTE MARIN	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	15/12/2021		
05615318400220210048400	ACCIONES DE TUTELA	MASORA	OFICINA DEL TRABAJO	Sentencia tutela primera instancia SE DENIEGA POR HECHO SUPERADO	15/12/2021		
05615318400220210048900	Peticiones	MARTHA LUCIA GARCIA QUINTERO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	15/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 350
RADICADO N° 2004-00065

Se incorpora al expediente la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Empero no entiende el despacho la solicitud de que elevan los apoderados de las interesadas, ya que desde audiencia del 05 de febrero de 2020, se les había facultado para rehacer el trabajo de partición, sin que haya razón para que estos estén pidiendo de nuevo una autorización.

En consecuencia, se le concede a los apoderados el término de 30 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fdae86ccf89bab73715972c5b5ed4f405547325bd5c84a8b8d9d6e5b2fa033**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 526

RADICADO No. 2019-00179

El pasado 13 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita por tercera vez reprogramación de la audiencia de inventario y avalúos, aduciendo una excusa médica.

En primer lugar y atendiendo a los poderes de ordenación del Juez consignados en el art.43 del C. G del P., se requiere a la abogada para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto allegue copia de la historia clínica donde conste la atención medica que adujo como excusa. Y en todo caso se le solicita a la togada que en caso de presentarse futuros inconvenientes haga uso de la sustitución de poder para efectos de no seguir afectando la continuidad del presente proceso.

En segundo lugar, se reprograma POR ÚLTIMA VEZ la diligencia de inventario y avalúos del art 501 del C. G del P, y se fija como nueva fecha el 17 de febrero de 2021,a las 9:00 a.m.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00905f7bac780633e767f76a1a0d1c859ee815a5ec7ff23c6f85bc905ecb9a5a**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 524

RADICADO N° 2020-00172

Previo a continuar con las demás etapas procesales, es pertinente teniendo en cuenta los memoriales del 14 de julio y del 09 de noviembre de 2021, solicitar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, certificar a este despacho el estado actual del proceso de sucesión intestada del causante CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA. donde figura como demandante JAIRO DE JESUS BERRIO VASQUEZ y otros, cuyo radicado es 053184089001-2020-00319-00. A efectos de determinar la competencia y la posible acumulación del proceso que radica en dicho Juzgado; para lo cual se deberá suministrar copia del acta de la diligencia de inventario y avalúos y en caso de que esta no se haya realizado, copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c286b4d12ada3b036c4ece9866f3cbd0cac67a45491f588983cc9c800dd4aa**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.525

RADICADO N° 2020-00175

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda con excepciones de mérito que presenta la parte demandada.

Ahora bien, dado el pronunciamiento expreso que realiza la parte demandada a través de su apoderada en el escrito de contestación, se tendrá por notificada por conducta concluyente al demandado, señor JHON DANILO TABARES LOPEZ en los términos del art. 301 del C. G del P, y se reconoce personería a la abogada LORENA CORREA CUARTAS, portadora de la T.P. N. 206.530 del C. S. J., para representar a aquel en los términos del poder conferido.

Así las cosas, se dará traslado por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas, las cuales quedan a disposición de la parte demandante, conforme al contenido del artículo 110 y 370 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el memorial del 29 de octubre de la presente anualidad, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita el acceso al expediente, por secretaría se le remitirá el link del expediente digital a su correo electrónico de la demandada ya referenciado en párrafo precedente.

Se insta a las apoderadas para que den cumplimiento al art.78 del C. G del P.,
remitiendo a la contraparte los escritos que eleven al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27a7c7ba1a58faf34b2b137cc8f118ca996ea2bb08505d34354cf9e28f6d58**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

RADICADO: 2021-00293

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación, no obstante, previo a tenerse en cuenta la misma, deberá cumplir con lo que preceptúa el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e015c0bb3d8797834e0121b20585d25f5a437a6e4caba3eae710c3919c905f5c**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

RADICADO: 2021-00313

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación, no obstante, previo a tenerse en cuenta la misma, deberá cumplir con lo que preceptúa el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a8cf2b9f0f8833bb64db9dbe0596dc5f7579bef01f29916470a10b5d3bab1c02**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

RADICADO: 2021-00339

Se incorpora al expediente la anterior notificación realizada a la parte demandada, la cual será tenida en cuenta toda vez que cumple con lo exigido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En tal virtud, y de conformidad con lo que señala el inciso tercero del canon referido, téngase como notificada a la demandada, desde el 14 de diciembre de 2021.

Una vez transcurrido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **c4ca5f7e2071ad7570b78c6e964066a01b78650436ec347cd4da78e82ff75a2b**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

RADICADO: 2021-00354

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación, no obstante, previo a tenerse en cuenta la misma, deberá cumplir con lo que preceptúa el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

Igualmente, deberá aportar la constancia de recibido de dicha comunicación, teniendo en cuenta lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

¹ En dicha providencia, en lo pertinente, se resolvió: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a8682f7c27a729655d02630f7edb7ac20a9765f7063875bffa6268efddc26e**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día 15 de diciembre de 2021 me comuniqué con el señor Zehir Edgardo Marín Jaramillo al número 310 388 88 51 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) e informo que se acercó a reclamar la respuestas a sus peticiones; sin embargo, las mismas no fueron entregadas. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto nro	N. 873
Radicado	056153184002-2021-00413-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	Zehir Edgardo Marín Jaramillo
Incidentado (s)	Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia)

Este Despacho, el día 2 de noviembre de 2021 emitió sentencia de tutela en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutive consagró:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO, y en consecuencia, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANT.) que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva poner en conocimiento del peticionario, la respuesta a la petición elevada por este el día 9 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo señalado en precedencia

El accionante presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad requiere que se le entreguen las respuestas a sus peticiones.

Por auto del nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir la Dra. GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ en calidad de Superintendente de Notariado y Registro y la Dra. CLAUDIA DINELLY CASTRILLÓN, registradora de la oficina de Instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia, solicitando que indicaran las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la Superintendencia de Notariado y Registro indicó que no es la competente para dar respuesta a los requerimientos del accionante: sin embargo como entidad de vigilancia y control requirió a la Registradora de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro para que diera respuesta de fondo a las solicitudes del accionante, puesto que la doctora CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ, es la persona que por sus funciones debe dar cumplimiento al fallo en los términos establecidos por el despacho judicial.

En consecuencia de lo anterior, en primer lugar se desvinculará a la Dra. GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ en calidad de Superintendente de Notariado y Registro, por no ser la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela.

Por último y no habiéndose probado la entrega de las repuestas al accionante y con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra la Dra. **CLAUDIA DINELLY CASTRILLÓN**, registradora de la oficina de Instrumentos públicos de Rionegro- Antioquia y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por el señor Zehir Edgardo Marín Jaramillo quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de oficina de Instrumentos públicos de Rionegro- Antioquia

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días, al Dr. Dra. **CLAUDIA DINELLY CASTRILLÓN**, registradora de la oficina de Instrumentos públicos de Rionegro- Antioquia, o

quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Se desvincula a la Dra. GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ en calidad de Superintendente de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

QUINTO: se advierte a la entidad tutelada (oficina de Instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia), que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00446. Interlocutorio No. 866

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el número de identificación de las partes, así como el domicilio del demandado.
2. Igualmente, en atención a lo preceptuado en el numeral 10 del canon referido, deberá indicar la dirección electrónica del demandado, y en tal virtud, cumplirá con lo que señala el decreto 806 de 2020 en el inciso segundo del artículo 8.
3. Conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 523 del C. G. del P., indicará el valor estimado de los activos.
4. Aclarará en el acápite de hechos, lo relativo a ahorros por la suma de Veinte Millones de pesos, de suerte que quede claro por qué motivo se aduce que es un pasivo, ilustrándose al Despacho las razones por las cuales se indica que se presentó denuncia penal en contra del demandado, relacionada presuntamente con dicha suma de dinero.
5. Deberá aportarse documento idóneo que acredite la disolución de la sociedad patrimonial en los términos del art 5 de la ley 54 de 1990, ya que en la escritura nro. 1520 del 05 de junio del año 2017 se declaró el inicio de la unión y la conformación de la sociedad patrimonial pero no se dice nada de la declaración de la fecha final. Se anota a la abogada que para perseguir la pretensión de disolución de la sociedad patrimonial debe acudir a un proceso declarativo, no siendo acumulable la pretensión de disolución y liquidación en una sola demanda, ya que corresponden a pretensiones de diferente naturaleza.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a94042877f27a76af5f64fdd166146f4288319d6058c298543c19e7699ab3**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 276	Tutela No. 111
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	MASORA	
Accionado	MINISTERIO DEL TRABAJO	
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00484-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	Se deniega por hecho superado	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, trámite dentro del cual se ordenó la vinculación de la señora ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRY.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó la parte accionante que dirigió petición ante el Ministerio de Trabajo, con el fin de obtener autorización o concepto para la terminación de contrato de la señora ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRY por estar incapacitada por más de 120 días y por encontrarse a punto de finalizar contrato laboral.

Señaló que, pese a haber transcurrido el término legal, la accionada en mención no ha dado respuesta a su petición.

Con base en ello, solicitó tutelar sus derechos fundamentales, y que, en consecuencia, se ordenara al MINISTERIO DE TRABAJO dar respuesta clara y de fondo a la petición referida.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 7 de diciembre de 2021, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa. En dicho auto se ordenó la vinculación de la señora ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRY, a quien se le concedió el mismo término.

1.3. **Respuesta de la entidad accionada.** El MINISTERIO DE TRABAJO, allegó informe en el cual sostuvo que ya procedió a dar respuesta a la petición elevada por la accionante, y al efecto, aportó copia de la misma, en la cual se le indica a dicha entidad que analizada la solicitud y los anexos en su conjunto, se colige que la misma se encuentra incompleta y le señala cada uno de los aspectos que debe subsanar. Aunado a esto, aportó constancia de envío de dicha comunicación por correo electrónico dirigido a MASORA, así como constancia de entrega de la misma.

La señora ODALIS ALEJANDRA ACUÑA AYALA, manifestó su descontento con la solicitud elevada por MASORA al MINISTERIO DE TRABAJO y solicitó no se autorizara su despido, aduciendo un desconocimiento a su mínimo vital, entro otros derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia,

se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

2.5 Hecho superado.

En términos de la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados²

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por la entidad MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO -MASORA, aduciendo una vulneración al derecho fundamental de petición por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, toda vez que, según manifestó, remitió petición ante dicho ente, a fin de que este emitiera concepto o autorización para terminación del contrato laboral de la señora ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRI, y que, pese a haber transcurrido el término legal, dicha entidad no había atendido tal solicitud, la cual se fundaba en el hecho de que la señora referida, llevaba incapacitada más de 120 días y se encontraba ad portas de finalizar su contrato a término fijo.

Constatados los elementos de juicio anexos al escrito de tutela, se verifica que, efectivamente, el 22 de septiembre del año en curso (cfr. fl. 19 escrito de tutela), la accionante presentó ante

² Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de correo electrónico, petición relativa a la situación de la señora ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRI; y según se vislumbra a folios 20, el Ministerio en mención confirmó el recibido de dicha solicitud al día siguiente, asignando un radicado.

Durante el curso del presente asunto, el MINISTERIO DE TRABAJO, allegó constancia de correo electrónico remitido a la accionante en la cual se le explicó a dicha entidad que la solicitud se encontraba incompleta, exponiendo uno a uno los requisitos que debía subsanar, y confiriéndole un término de un mes para cumplir con ello, so pena de declarar el desistimiento de la petición (cfr. fl. 4 y s.s. archivo 05).

Con lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta que viene de traerse a colación resulta de fondo, dado que en la misma se emite un pronunciamiento concreto respecto de lo peticionado por la actora, orientándola acerca de cómo debe proceder para que la solicitud quede completa y en tal virtud pueda ser analizada por la entidad; de ahí que se concluya que cesó la vulneración a derechos fundamentales y por tanto, que se está en presencia de un hecho superado, como quiera que, se itera, ya se acató el derecho de petición de la tutelante y por tal motivo no hay lugar a emitir orden de tutela.

A lo anterior debe agregarse que se acreditó igualmente que dicha respuesta fue debidamente comunicada a MASORA, en razón a que se aportó pantallazo en el que consta la entrega de dicha comunicación a los correos electrónicos suministrados por tal entidad en el escrito de tutela, lo que permite evidenciar que se observó a cabalidad lo que entraña el derecho fundamental de petición.

En cuanto a lo solicitado por la vinculada respecto a que no se autorice su despido, se le pone de presente que respecto a ello no se vislumbra un desconocimiento a derechos fundamentales *per se*, como quiera que la entidad accionante no ha terminado el contrato de trabajo, y por el contrario, se encuentra adelantando la gestión a la que hay lugar, de cara a la normativa, en aras de definir la situación laboral de una persona que se encuentra incapacitada y cuyo contrato laboral a término fijo está a punto de finalizar, pues se resalta que se le está pidiendo al MINISTERIO DE TRABAJO un concepto o bien una autorización para la terminación del contrato, lo que no permite entrever un actuar arbitrario ni mucho menos desconocedor de derechos, en tanto que refleja la observancia del conducto regular que debe agotarse ante una situación como la que atraviesa la señora ACUÑA ECHEVERRI.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA POR HECHO SUPERADO la presente acción de tutela, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b366cd8b265c0ef9b147991e692c6dbbd44eb3705c19d1518e338e4a7500ed0**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00489 00
Providencia	Interlocutorio N° 867
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO, para adelantar proceso de SUCESIÓN, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la DRA. MARYSOL CASTRO MORA quien se localiza a través del correo electrónico marysol.jca@hotmail.es, celular: 3117432142, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c10ba68e2d5f9289b3ee13202ff88f709c9150e27af60318bb9c69ef2592f8**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>